



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00080.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“declaración patrimonial de los consejeros electorales a partir de que ingresaron a laborar en el instituto, así como facturas de los gastos de alimentación que les paga el instituto.” (Sic).

2. **Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Contraloría General (CG) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEA).** El 18 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“(…) respecto a la documentación otorgada por la Dirección de Recursos Financieros, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Con respecto a los gastos de alimentación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, a partir de que empezaron a laborar en el Instituto, comprenden aproximadamente 2,550 hojas, para que se le informe al peticionario, conforme a lo establecido en los artículos 141 fracción I, párrafo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 numeral 2, fracción I del Reglamento en materia de transparencia.</p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Se envía ejemplo de versión pública y original de la factura folio 476 que forma parte de la comprobación de gastos de alimentación de mando del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, del mes de junio, la cual contiene datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes de persona física y domicilio , que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.”	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (CG).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
“(…) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SENDA/009/2016 del 20 de enero de 2016, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General, respecto a la información requerida en la solicitud que se atiende, relativa a “declaración patrimonial de los consejeros electorales a partir de que ingresaron a laborar al instituto”, se encontró que la información contenida en las declaraciones patrimoniales correspondientes a los años de recepción: 2008 al 2015 de los CC. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández; de 2014 y 2015 de los CC. Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Lic. Javier Santiago Castillo, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y Lic. Enrique Andrade González, todos los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral; así como de las declaraciones recibidas en los años 2012 a 2015 de los CC. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto, no es información pública, ya que en todos los casos manifestaron expresamente en sus respectivas declaraciones patrimoniales, su voluntad de no autorizar la difusión de la información contenida en	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>las mismas, por lo que esa información se encuentra clasificada como confidencial (...)"</p> <p>Asimismo, la citada Subcontraloría también informó que (...) la información contenida en la declaraciones de inicio y modificación patrimonial de la C. Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, también Consejera Electoral del Instituto Nacional Electoral, recibidas en mayo de los ejercicios 2014 y 2015, respectivamente, autorizó su publicidad; por lo que anexo al presente, remito a usted la versión original y pública de las dos declaraciones patrimoniales referidas, que constan de 30 hojas cada versión: ello, en virtud de que dicha información contiene datos considerados como confidenciales que hacen identificable a una persona, siendo estos datos los relativos al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio y teléfono particular, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, correo electrónico personal y números de cuentas bancarias, así como datos personales de los familiares (nombre, edad, sexo, parentesco, domicilios particulares) (...).</p> <p>Cabe precisar que en la declaración de inicio presentada en el ejercicio 2014 por la C. Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles se aprecia su negativa de autorizar su difusión, sin embargo, se anexa al presente copia del oficio número CE/PSM/021/2015 del 17 de agosto de 2015, suscrito por la referida consejera en donde expresa su decisión de autorizar que la citada declaración de inicio sea considerada pública.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Solicitud de aclaración de respuesta de la DEA.** El 22 de enero de 2016, mediante correo electrónico la UE solicitó a la **DEA**, desglosar la información que corresponde a las facturas de cada uno de los Consejeros Electorales, toda vez que se adjunta solo una factura como muestra de la información, pero no especificaron el volumen que corresponde a cada Consejero, o bien, si hubo gasto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

6. **Alcance a la respuesta del OR (DEA).** El 27 de enero de 2016, la DEA dio respuesta a la solicitud de aclaración a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la DEA			Tipo de información
Nombre del consejero	Tramites de gastos de alimentación	No. de fojas de las facturas de gastos de alimentación	Aclaración de respuesta
Dr. Lorenzo Córdova Vianello	21 trámites de comprobación	285	
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	21 trámites de comprobación	285	
Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera	No tiene trámites de Gastos de Alimentación	0	
Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno	1 trámite de comprobación	15	
Dr. Benito Nacif Hernández	21 trámites de comprobación	285	
Dr. Ciro Murayama Rendón	21 trámites de comprobación	285	
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	21 trámites de comprobación	285	
Lic. Enrique Andrade González	21 trámites de comprobación	285	
Lic. Javier Santiago Castillo	21 trámites de comprobación	285	
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	21 trámites de comprobación	285	
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	21 trámites de comprobación	285	
	Total	2,580	

No omito comentarle, que los datos proporcionados son emitidos de la consulta en el sistema de comprobación y únicamente obran registros de aquellos servidores que realizan la comprobación de gastos.

7. **Convocatoria del CI.** El 02 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 4ª. Sesión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

8. **Ampliación del plazo.** El 4 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por los OR cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

Del alcance a la respuesta proporcionado por la **DEA**, se desprende que la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, no tiene registrado gastos por concepto de alimentación, toda vez que renunció a dicho beneficio, mediante oficio INE/CE/AMFH/006/2014, del 21 de abril de 2014

De igual manera la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, renunció a los gastos de alimentación mediante oficio No. CE/BEGC/0007/2015.

Por lo anterior, este CI estima oportuno citar, por analogía, el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que está subsanada la inexistencia señalada por la DEA.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por la **DEA** y la **CG**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

La **DEA**, respecto a la información solicitada de gastos de alimentación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, a partir de que empezaron a laborar en el Instituto, señaló que comprende aproximadamente 2,580 hojas divididas de la siguiente forma:

Nombre del consejero	Tramites de gastos de alimentación	No. de fojas de las facturas de gastos de alimentación
Dr. Lorenzo Córdova Vianello	21 trámites de comprobación	285
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	21 trámites de comprobación	285
Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno	1 trámite de comprobación	15
Dr. Benito Nacif Hernández	21 trámites de comprobación	285
Dr. Ciro Murayama Rendón	21 trámites de comprobación	285
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	21 trámites de comprobación	285
Lic. Enrique Andrade González	21 trámites de comprobación	285
Lic. Javier Santiago Castillo	21 trámites de comprobación	285
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	21 trámites de comprobación	285
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	21 trámites de comprobación	285
Total		2,580

Cabe señalar que la información proporcionada contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Domicilios particulares

Por lo que respecta a la respuesta otorgada por la **CG**, para efectos de una resolución más clara, la Secretaría Técnica de este CI, elaboró el siguiente cuadro en donde se resume la respuesta de la respecto de las declaraciones patrimoniales de los Consejeros Electorales:

Consejero	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Marco Antonio Baños Martínez	Confidencial No autoriza la publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.						
Benito Nacif Hernández	Confidencial No autoriza la publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.						



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Consejero	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
José Roberto Ruiz Saldaña	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica.	No aplica	No aplica	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.
Beatriz Eugenia Galindo Centeno	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.
Javier Santiago Castillo	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.
Arturo Sánchez Gutiérrez	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.
Ciro Murayama Rendón	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.
Adriana Margarita Favela Herrera	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.
Enrique Andrade González	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.
Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Confidencial (Versión Pública) Declaración inicial	Confidencial (Versión Pública)
Lorenzo Córdova Vianello	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.	Confidencial No autoriza publicidad.

•La **CG** indicó que, en cuanto a la información contenida en la declaración patrimonial correspondiente de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, correspondiente a la declaración inicial presentada en 2014 y la de modificación patrimonial recibida en 2015 de la cual se autorizó su publicidad, contiene datos considerados como **confidenciales**, tales como lo son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Domicilios particulares.
- Número de teléfonos particulares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

- Estado civil.
- Correo electrónico personal.
- Números de cuentas e instituciones bancarias
- **Sexo**
- **Lugar de nacimiento.**
- **Datos personales de terceros (nombre, edad, sexo, parentesco, domicilios particulares).**

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los señalados, con excepción de sexo, lugar de nacimiento y Datos personales de terceros (nombre, edad, sexo, parentesco, domicilios particulares).

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)** de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CII42/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, únicamente respecto a los datos de RFC, CURP, domicilios particulares, número de teléfonos particulares, estado civil, correo electrónico personal, números de cuentas e instituciones, de la información proporcionada por la DEA y la CG.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden a lugar de nacimiento, sexo y parentesco, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la CG; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, respecto del lugar de nacimiento de la Consejera, establecido en las declaraciones patrimoniales; este CI considera necesario señalar que conforme al artículo 38, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y al artículo 112 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al ingreso de algunos Consejeros), establece como requisito para ser Consejero Electoral, ser ciudadano por nacimiento, se inserta el referido numeral para pronta apreciación:

“Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(...)”

Por lo previsto en el anterior artículo se desprende que lo correspondiente a lugar de nacimiento, es un dato que no puede ser considerado como confidencial toda vez que es un requisito establecido en Ley para la ocupación de puesto de Consejero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Por otra parte, este CI estima que respecto a los datos de la edad, sexo y parentesco son confidenciales, toda vez que no se establecen como requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral aunado a que publicitar esa información vulnera la esfera de privacidad de los individuos, en el caso del parentesco.

La protección de los datos personales de terceros incluidos en las declaraciones patrimoniales, forma parte de la vida afectiva y familiar de los servidores públicos y, si bien autorizan la difusión de la declaración, es precisamente lo que corresponde a su patrimonio lo que debe difundirse a voluntad expresa del titular, pero ello también implica proteger la información de personas diversas al propio servidor público. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 6 y 16 de la Constitución, 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia, 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Reglamento.

Asimismo la **DEA**, pone a disposición versión pública de las facturas de gastos de alimentación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, a partir de que empezaron a laborar en el Instituto; como quedó expresado en 2,580 hojas simples.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DEA.
- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la CG, respecto de RFC, CURP, domicilio y teléfono particular, sexo, estado civil, correo electrónico personal y números de cuentas bancarias, así como datos personales de los familiares (nombre, edad, sexo, parentesco, domicilios particulares).
- **Revocar la clasificación de confidencialidad** realizada por la CG, respecto del lugar de nacimiento.

Derivado de lo anterior, se aprueban las **versiones públicas** proporcionadas por los OR, testando los siguientes datos personales: RFC, CURP, domicilios particulares, número de teléfono particulares, estado civil, sexo, correo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

electrónico personal, números de cuentas e instituciones bancarias, datos personales de terceros (nombre, edad, sexo, parentesco, domicilios particulares).

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información en **versión pública** señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Información en versión pública	<p>CG: De la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:</p> <ul style="list-style-type: none">- Declaración de inicial correspondiente al ejercicio 2014.- Declaración de modificación patrimonial con fecha de recepción en 2015 correspondiente al ejercicio 2014. (30 fojas simples) <p>DEA: Gastos de alimentación de las Consejeras y los Consejeros Electorales (2,580 fojas simples)</p>
Tipo de información	<ul style="list-style-type: none">- 2,610 fojas simples
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.</p> <p>La información puesta a disposición por la CG se pone a disposición en la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud de información.</p> <p>No obstante, la información proporcionada por la DEA supera la capacidad del correo electrónico (10MB) por lo que la misma se pone a disposición del solicitante previo pago por concepto de cuota de recuperación, la cual se le hará llegar al domicilio que para tal efecto señale.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$2,580 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) por 2610 fojas proporcionadas por la CG y la DEA. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

- Ahora bien, la **CG** señaló que las declaraciones patrimoniales recibidas de 2008 al 2015 de los CC. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández; 2014 y 2015 de los CC. Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Lic. Javier Santiago Castillo, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y Lic. Enrique Andrade González; todos Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, así como de las declaraciones recibidas en los años 2012 a 2015 del Dr. Lorenzo Córdoba Vianello, Consejero Presidente, son **confidenciales**, toda vez que manifestaron su voluntad de no autorizar la difusión.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Al respecto es importante señalar que el artículo 108 Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En concordancia, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) establece en su artículo 36 lo siguiente:

ARTICULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;

(...)

ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

II.-Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

III.-Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

En ese sentido, este CI considera necesario precisar lo siguiente:

Si bien los servidores públicos debieron presentar su declaración patrimonial ante este Instituto; también lo es que en términos del artículo 40 de la LFRASP, **la publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate; por lo que la información que en todo caso hayan presentado, reviste el carácter de confidencial** toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada, relativa a su patrimonio, datos que de publicitarse, podrían causarle un daño, al no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

garantizarse la protección de sus derechos, en caso de transmitirse y/o autorizar el acceso a la información relativa a sus datos confidenciales; de igual forma lo es ya que la propia LFRASP protege dicha información considerándola como confidencial, tratándose de datos personales que requieran el consentimiento de los titulares de los mismos para su difusión.

ARTICULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

(...)

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de la información relativa a las declaraciones patrimoniales correspondientes a los años de recepción de 2008 al 2015 de los CC. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández; 2014 y 2015 de los CC. Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Lic. Javier Santiago Castillo, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y Lic. Enrique Andrade González; todos Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, así como de las declaraciones recibidas en los años 2012 a 2015 del Dr. Lorenzo Córdoba Vianello, Consejero Presidente.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14;16, párrafo 2 y 108 de la Constitución; 6 de la Ley; 36; 37 y 40, tercer párrafo de la LFRASP; 141 fracción I, párrafo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 4;11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III y IV; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública**, señalada en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **DEA**, respecto de los gastos de alimentación de los Consejeros Electorales en términos del considerando **IV**, de la presente resolución

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la CG, respecto de RFC, CURP, domicilio y teléfono particular, sexo, estado civil, correo electrónico personal y números de cuentas bancarias, así como datos personales de los familiares (nombre, edad, sexo, parentesco, domicilios particulares), contenidos en las declaraciones patrimoniales de la Consejera Electoral Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, en términos del considerando IV, de la presente resolución.

Quinto. Se **revoca la clasificación de confidencialidad** realizada por la CG, respecto del lugar de nacimiento, contenido en las declaraciones patrimoniales de la Consejera Electoral Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **CG** respecto de las declaraciones patrimoniales de los Consejeros Electorales, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Séptimo. Se aprueba la **versión pública** de la declaración patrimonial de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valle y de las facturas de los gastos de alimentación de todas las Consejeras y Consejeros Electorales se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI027/2016

Notifíquese a los OR (DEA y CG) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información